

carácter estrictamente personal y solamente para aquellos a quienes también personalmente les afecte.

2. Asimismo, serán respetados los derechos colectivos reconocidos y en vigor durante la vigencia del Convenio que se prorrogará.

ACUERDO 16. COMISION PARITARIA E INTERPRETATIVA DEL CONVENIO

A los efectos previstos en el artículo 11 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, para resolver las dudas que puedan plantear en la interpretación de este Convenio se nombra una Comisión Paritaria, compuesta por cuatro representantes de cada uno de los sectores firmantes, designados de entre los que han intervenido en las deliberaciones.

Esta Comisión estará presidida por don José Manuel Sánchez Cervera, estando compuesta por cuatro miembros de cada sector, entre sus titulares y suplentes, y dos Secretarios. Siendo la composición de esta Comisión la siguiente:

Secretarios

Carlos Grande Onieva, empresarial.
Abilio Gracia Rubio, CC. OO.

Empresarios

Titulares:

José María de Casso García, Ebro.
Agustín Miranda Hernández, S.G.A.
Fernando Lopis Sarrió, C.I.A.
Alvaro Solís Rodríguez-Sedano, A.R.J.

Suplentes:

José Povedano Sánchez, Ebro.
Julián Pascual Palacín, S.G.A.
Antonio Figueras Chacón, C.I.A.
Julio González Carrascosa, La Vega.

Trabajadores

Titulares:

José Luis Antorrena López.—U. G. T.
Alberto Saumell Torres.—CC. OO.
Vidal Benés Dueñas.—U. G. T.
Rogelio García Herrera.—CC. OO.

Suplentes:

Ezequiel Pastor González.—CC. OO.
Manuel Cano Mendoza.—U. G. T.
Sergio Martín Uvero.—U. G. T.
Ángel Díaz-Fuentes Chico.—U. G. T.

ACUERDO 17. CLAUSULA FINAL

En todo aquello no previsto o regulado en la presente prórroga del Convenio Colectivo Sindical, aprobada por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 23 de julio de 1976, se estará a lo dispuesto en el mismo.

CLAUSULA ADICIONAL

Ambas partes contratantes se reservan el derecho de denuncia, total o parcial, de las cláusulas pactadas, que deberá ejercitarse antes de la fecha de terminación de la prórroga pactada.

ANEXO NUMERO 1

Tabla de retribuciones básicas

Acuerdo 5.º Convenio				Acuerdo 12 Convenio	
Escalón	Retribución anual	Jornal diario	Sueldo mensual	Salario hora	Hora extraordinaria con el 50 por 100
1	112.489	248	7.522	55	83
2	178.870	394	11.951	87	131
3	178.870	394	11.951	87	131
4	291.360	641	19.443	142	213
5	307.980	677	20.535	150	225
6	323.992	713	21.627	157	236
7	340.410	749	22.719	165	249
8	356.828	785	23.811	173	261
9	373.753	822	24.934	182	273
10	399.666	879	26.603	194	291
11	425.640	936	28.392	207	311
12	461.920	1.016	30.818	224	336
13	503.877	1.108	33.609	245	368
14	549.074	1.207	37.612	267	401
15	594.072	1.306	39.615	288	432
16	682.443	1.500	45.500	—	—
17	771.624	1.696	51.445	—	—

ANEXO NUMERO 2

Plus Convenio segundo semestre 1978. Personal fijo

Nivel	Plus mensual pactado (siete veces)
1	686
2	1.086
3	1.086
4	4.000
5	3.664
6	3.334
7	3.000
8	2.571
9	2.129
10	1.443
11	743

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

28144 ORDEN de 10 de noviembre de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-5	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

28145 ORDEN de 10 de noviembre de 1978 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	2.638
Maíz	10.05 B	3.250

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	3.205
Mijo	Ex. 10.07 C	2.667
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.03	10
Harina de algarroba	12.08 A	10
Harinas de veza y altramuç	23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	16
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell.		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 18.305 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 22.679 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 22.679 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la		

Pesetas 100 Kg. netos